

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2014-00102

Por cuanto, según hace constar Secretaría, los procesos distinguidos con los radicados 2013-00062 y 2015-00068 están terminados hace ya algún tiempo¹, y siendo que a favor de dichos decursos estaban embargados los remanentes que quedaren dentro de este pleito², el despacho, atendiendo lo normado en el canon 466 del Código General del Proceso

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. TENER EN CUENTA el EMBARGO de los REMANENTES Y/O DE LOS BIENES que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad o titularidad del demandado Italo Pasión Sánchez Oropeza, a favor del litigio con radicado 2013-00082, gestionado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad.

Por Secretaría, líbrese comunicación al enunciado estrado, informándole que se tomó nota de su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Concretamente, a través de autos de 8 de junio de 2017 (rad. 2015-00068) y 10 de diciembre de 2020 (rad. 2013-00062).

² Cfr. autos 18 de noviembre de 2015, 17 de noviembre de 2016 y de 15 de noviembre de 2018.

Código de verificación:

**7ba0b4d50f6db56f378d2cf5f420fec424572eef6452473e24692ab00
5691692**

Documento generado en 09/11/2021 04:40:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2014-00102

El despacho **REQUIERE NUEVAMENTE** al abogado Francisco Javier Martínez Rojas para que se sirva dar cumplimiento a lo exigido en auto de 23 de septiembre de los corrientes, esto es, allegando poder donde se le confieran expresas facultades recibir, tal y como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso como condición para dar por terminado el decurso por pago.

Se le confiere, para lo anterior, el término judicial de tres (3) días, advirtiéndosele que de no contestar el pedimento se le aplicarán las sanciones de ley, por desatención injustificada de las órdenes impartidas (art. 44.3 CGP), sin perjuicio de las consecuencias que la legislación disciplinaria prevea.

Vencido el plazo conferido *ut supra*, y habiéndose cumplido lo ordenado en el otro auto de esta misma fecha, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**775a96c6c5e0bd7e7146b6a593c26ada55be792bf0f56420dded7fb9
36e0609a**

Documento generado en 09/11/2021 04:37:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00070

Subsanada la demanda en los términos exigidos en los proveídos de 19 de agosto de 2020 y 25 de octubre de 2021, y habiéndose, por parte de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, provisto la información requerida en los autos de 19 de agosto, 13 de octubre de 2020, y 10 de agosto de 2021, el juzgado

DISPONE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por Lina María Camargo Herrera frente a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la usucapión (el ubicado, según el decir de la accionante, en la Calle 1A número 9-46, barrio Las Villas, del perímetro urbano de este municipio).

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición y libertad del bien de *litis* (art. 375 numeral 6 CGP).

Por Secretaría, elabórense los oficios requeridos, y, una vez confeccionados éstos, remítanse a la autoridad registral correspondiente por la vía prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Al tiempo, se le advierte al apoderado de la demandante que será carga y responsabilidad exclusiva suya sufragar las tasas y tarifas, y proponerse en contacto y atender las instrucciones que la autoridad registral disponga para la materialización de la medida decretada por este despacho.

TERCERO. EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la *litis*, en los términos del precepto 108, *ibídem*, en armonía con el 10 del Decreto 806 de 2020 (art. 375 numeral 6 inc. 1 CGP).

CUARTO. REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda a efectuar la publicación de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, necesaria para materializar el emplazamiento de las personas indeterminadas, decretado en el numeral anterior; publicación que, en los términos del canon 10 del Decreto 806 de 2020, deberá efectuarse en las emisoras Caporal Estéreo o Violeta Estéreo, ambas de este municipio.

QUINTO. REQUERIR al extremo actor a fin de que proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Estatuto Adjetivo, con la información allí descritas y con las siguientes especificaciones: *“los datos solicitados en el apartado deben estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho”*.

SEXTO. Por la vía prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría **COMUNICAR** la iniciación de este trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras –ANT- a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones (art. 375 numeral 6 inc. 2 CGP).

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en favor del abogado Óscar Daniel Romero Solórzano, como apoderado judicial de la actora Camargo Herrera, para los fines y en los términos del poder a él concedido.

Habiéndose, por Secretaría, cumplido lo ordenado en los incisos 1 y 2 del numeral 2 de la resolutive de este proveído, por Secretaría vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45e81fb08d877554bb00396fee014e9ffb381d564ddd33d8ce27d30379
47ca9b**

Documento generado en 09/11/2021 04:47:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00168

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 2 de noviembre y sometida a reparto el día de hoy, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Óscar Romero, la subsane en lo siguiente:

- Como en pasada oportunidad se le requirió dentro del proceso con radicado 2021-00141 (cfr. autos de 30 de septiembre y 15 de octubre, ambos del año que avanza), precise cómo su mandante obtuvo el canal digital (*Whatsapp*) y el número telefónico donde el demandado Ángel Simón Castro Hernández podía recibir notificaciones (inc. 2, art. 8 D. 806 de 2020).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b6e2cfb8106d529eb62673886aba70491121afdedbb1b792c785971
1e354cf3**

Documento generado en 09/11/2021 04:51:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00169

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del proceso, se **INADMITE** la demanda declarativa especial de restitución de inmueble arrendado radicada el 5 de noviembre y sometida a reparto el día de hoy, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Nixon Leandro López Ovalle, la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el hecho tercero, en el sentido de dejar precisado si la demandada Carolina Pelayo ha pagado o no los cánones causados a partir de “octubre de 2020”.
2. Amplíe el hecho segundo, en el sentido de aclarar si el “contrato de arrendamiento” verbal ha sido -o no- objeto de prórrogas.
3. Precise cuánto exactamente le adeuda la demandada a su poderdante por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados al 5 de noviembre de 2021 (fecha de radicación del libelo).
4. Indique a cuál pretensión responde el hecho cuarto (abandono de un “vehículo”).
5. Precise, en el capítulo de los “hechos”, cuál era la clase de arriendo que se celebró (por ej., para vivienda, local comercial, etc.).
6. Precise, en el capítulo de los “hechos”, si el inmueble dado en arriendo está -o no- actualmente ocupado o habitado; de ser ese el caso, precise quién tiene su tenencia o posesión.
7. Readecúe el poder arrimado, precisando si la dirección electrónica que allí aparece (nixonlopezabogado@gmail.com) corresponde a la misma que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 inc. 2 D. 806 de 2020).
8. Precise cuál es la causal (vbgr., mora) que se alega como basamento de la restitución pretendida.
9. Presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bab7b1df481f508511ee0852bb04ecfaf36ad8ea82774ddefad4f24c29fc215b

Documento generado en 09/11/2021 04:54:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00170

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 5 de noviembre y sometida a reparto el día de hoy, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria, Nancy Saret Dueñas Niño, la subsane en lo siguiente:

1. Dada la discordancia que se palpa entre lo afirmado en la parte introductoria de la demanda como en su hecho "*primero*", aclare dónde está domiciliada la interpelada Gloria Beatriz Moreno Cristiano.

2. Aclare y readecúe las pretensiones tercera y cuarta, en el sentido de señalar sobre cuál o cuáles sumas se efectuó y ha de efectuar la liquidación de los intereses a que en ellas se alude.

3. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de precisar si la demandada efectuó pagos o abonos con cargo a la obligación que se pretende cobrar coercitivamente.

4. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de que quede precisado cuál es el negocio causal o subyacente que precedió la creación del título ejecutivo (letra de cambio) invocado en base del recaudo.

5. Readecúe el hecho cuarto, en el sentido de señalar sobre cuál o cuáles sumas se efectuó y ha de efectuar la liquidación de los intereses a que allí se alude.

6. En relación con el título invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2º del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.

7. Presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f769b541161d690f5c3d075e131370abf22dc3e2bd41e8bdc667a3f2c8895be1

Documento generado en 09/11/2021 04:57:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**